

Consejo de Alta Dirección Pública

Utilización de Antecedentes Comerciales en el SADP

Acuerdo: El Consejo de Alta Dirección Pública, en el marco de lo dispuesto en la letra h) del artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 19.882, requiere la contratación de servicios de información comercial para candidatos a cargos que se provean con su participación o bajo la tutela del título VI de la ley N° 19.882.

El presente acuerdo, tiene por fundamento dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por las normas de probidad administrativa, contenidas en los artículos 52 y subsiguientes de la ley N° 18.575 y los "Deberes y obligaciones Estatutarias", contenidos en la ley N° 18.834 (artículo 61 letra g), Sobre Estatuto Administrativo, debiendo observarse los antecedentes comerciales como un elemento de contexto relacionado al factor probidad administrativa.

Lo señalado, no significa otorgar puntaje alguno respecto de los atributos o competencias definidos en el perfil de selección de cada cargo, ni tampoco se constituye como una exigencia inhabilitante, incorporándose como un antecedente más a tener a la vista por este Consejo o los Comités de Selección.

Fundamentos del acuerdo:

La Constitución Política de la República consigna como garantía constitucional, el asegurar a todas las personas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

En base a esta premisa básica de nuestra Carta Fundamental, el Consejo de Alta Dirección Pública debe garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a los empleos públicos cuya provisión se rige por el Sistema de Alta Dirección Pública. Es sólo a través de la Constitución y las leyes que se pueden establecer las condiciones de acceso a las referidas plazas cuya regla general la da el inciso final del artículo cuadragésimo de la ley N° 19.882. Esta norma señala:

I Principio de probidad Administrativa:

Para ejercer un cargo de alta dirección pública se requerirá estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por

una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años, sin perjuicio de otros requisitos que pueda exigir la ley para cargos determinados.

En el contexto, el artículo 52 de la ley N° 18.575, Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean funcionarios de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. Señala su inciso segundo:

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

El artículo 53 de la referida norma señala que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Señala la ley que lo dicho anteriormente se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas;

- a) En lo razonable e imparcial de sus decisiones;
- b) En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones;
- c) En la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestiona;
- d) En la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales; y
- e) En el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

El concepto de intachabilidad descrito por la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, exige velar para que las condiciones en que sean desempeñados los cargos públicos estén protegidas y ajenas a cualquier conflicto de interés donde pueda verse afectado el interés general. La inobservancia de esta norma -es decir no velar por la preeminencia del interés general sobre el particular- acarrea responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos que en su momento Contraloría General de la República examinará.

Cabe considerar que, dentro de las normas de derecho internacional que Chile ha suscrito se encuentra la Convención Interamericana Contra la Corrupción, cuyas finalidades son:

- Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
- Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

El artículo III de esta Carta Interamericana señala las medidas preventivas que debe disponer cada Estado Parte dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer, entre otras, normas de conducta para el **correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas**.

Señala la Carta Interamericana Contra la Corrupción que *“estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.”*

Exige la Convención Interamericana Contra la Corrupción que existan sistemas de contratación de los funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la equidad y eficiencia de los sistemas anteriormente descritos, entre ellos las normas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.

Sin duda que la naturaleza de esta norma responde al criterio que respalda la norma del Código del Trabajo que admite la posibilidad de que el empleador considere los informes comerciales para la contratación de una persona que tendrá responsabilidades financieras. Ello quedó de manifiesto en la historia del establecimiento de dicha ley, pues se considera que hay un conflicto de interés para ejercer cargos con responsabilidad presupuestaria cuando se está en una situación de incumplimiento de compromisos comerciales.

II Deberes y Obligaciones Estatutarias, ley N° 18.834, Sobre el Estatuto Administrativo:

El artículo 61 del Estatuto Administrativo, señala en su letra g) que los funcionarios públicos (entre ellos los altos directivos) deben observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, **con preeminencia del interés público sobre el privado.**

La letra i) de este cuerpo legal indica que los funcionarios **deben observar una vida social acorde con la dignidad del cargo.**

Ambas normas otorgan un plausible argumento de cuidado, que sin duda se debe considerar al momento de reclutar y evaluar personas que se desempeñarán como servidores públicos.

La jurisprudencia de Contraloría General de la República se ha referido a estos conceptos, clarificando el contenido de los mismos.

Específicamente y respecto de la letra i) los dictámenes N° 68.653 de 1963 y 60.148 de 1970, establecen que *"...el pago no oportuno de las deudas contraídas por un empleado público bien podría ser considerado por la autoridad administrativa como constitutivo de infracción al Estatuto Administrativo. Es una agravante el hecho de que las obligaciones contraídas superen la capacidad económica del empleado."*

Igualmente el dictamen N° 543 de 1984 establece que la autoridad administrativa puede solicitar los antecedentes comerciales de su personal a fin de considerarlos al momento de la calificación, ya que entre los deberes estatutarios de los empleados públicos se encuentra el principio de probidad administrativa, que exige una conducta moralmente intachable y llevar una vida social acorde con la dignidad del cargo. *"Tales imperativos se relacionan directamente con el cumplimiento de las obligaciones económicas por ellos contraídas, razón por la cual el incumplimiento de estos compromisos implica una contravención de esos deberes funcionarios y autoriza a la autoridad administrativa a establecerlos y a actuar en consecuencia."*

Para el Consejo de Alta Dirección Pública como para los Comités de Selección este tipo de antecedentes permite conocer la forma como las personas enfrentan sus propias obligaciones y compromisos; como abordan la situación, como la comunican y como la explicarían si se conociera tal elemento durante su eventual ejercicio como Alto Directivo Público en el cargo al que aspiran.

Finalmente señalar que, quienes se desempeñen en la dirección de servicios público deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública conforme lo señala el inciso primero del artículo 5° de la ley de Bases. Cautelar esta norma, exige delimitar los ámbitos de acción y de cuidado que los individuos dan a sus recursos sean de orden cognitivo, comerciales, relaciones interpersonales, laborales, etc.